IARCE

INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I } *Medellín, 15 de diciembre de 2025* { **NÚMERO 10**

CONTENIDO Págs.

Editorial..... 113
Columna de Opinión..... 114
Información del IARCE..... 116
Jurisprudencia de los Tribunales... 116
Homenaje..... 119
Noticias de Miembros..... 120
Comentarios a Proyectos de Ley... 120
Avisos..... 123

Dirección del periódico
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

Editorial

El año 2025 fue extraordinario para el IARCE. El Encuentro Nacional, en el que se discutieron aspectos procesales y probatorios de la responsabilidad civil, no solo contó con una asistencia masiva, sino que dio lugar a ponencias de gran calidad que enriquecieron el debate y la reflexión de la comunidad jurídica. Durante el año, numerosos colegas ingresaron al Instituto como miembros activos —presentando para ello valiosas tertulias— y como miembros adjuntos. Asimismo, se celebraron los treinta años de la *Revista del IARCE* con la publicación de un número magnífico, digno de los seis lustros de continuidad de la revista. Finalmente, se consolidó este periódico, *Crónicas de Responsabilidad Civil*, como un órgano ágil y riguroso de difusión de ideas, reflexiones, logros y actividades del Instituto.

Estamos seguros de que el próximo año será igual de fructífero. Desde ya se planea desde el IARCE el Congreso Internacional, el cual girará en torno a nuevos tipos, realidades y escenarios de responsabilidad. Así mismo, continúa el proceso de recepción de artículos para el Concurso Gilberto Martínez Rave y para un nuevo número de la *Revista del Instituto*. Por último, el próximo año continuará la publicación del periódico, promoviendo, sobre todo, el análisis de la jurisprudencia de los tribunales del país, en donde se desarrolla y transforma la reparación del daño.

En este último número de 2025, los lectores encontrarán, como es habitual, valiosos aportes de nuestros miembros. Maximiliano Aramburo presenta una columna en la que expone la necesidad de que el país actualice la regulación de la responsabilidad por accidentes nucleares y radiactivos; Simón Echeverri ofrece un comentario crítico a una reciente decisión judicial que declaró la nulidad de ciertos tipos de cláusulas limitativas de responsabilidad; y

Daniel Vásquez analiza algunas falencias de disposiciones del Proyecto de Ley sobre protección de derechos humanos por las empresas. El número se complementa con un recuento del homenaje rendido al maestro Javier Tamayo Jaramillo, así como de los eventos académicos en los que participaron los miembros del Instituto.

Desde el IARCE y desde *Crónicas de Responsabilidad Civil* les deseamos a todos una feliz Navidad y un próspero año 2026. Como siempre, sus comentarios sobre los textos aquí publicados son bienvenidos. Invitamos, igualmente, a todos los miembros del Instituto a participar activamente en el periódico, enviando sus contribuciones, noticias, sentencias, comentarios y sugerencias al correo daniel@vasquezvega.com.

COLUMNA DE OPINIÓN

A la retaguardia en responsabilidad por accidentes nucleares y radiactivos

Maximiliano A. Aramburo C.

Seis décadas después de instalado, el primer reactor nuclear que llegó a Colombia sigue siendo el único, y se utiliza exclusivamente para fines de investigación. Es posible imaginar varias hipótesis que expliquen por qué no se ha invertido en este tipo de tecnologías en el país, pero la realidad podría cambiar, si el proyecto de ley que cursa en el Congreso se hace realidad: cuenta con apoyo de todos los sectores ideológicos representados en el legislador y apuesta por una agencia moderna que concentre las responsabilidades técnicas y de seguridad para los llamados usos pacíficos de la energía nuclear, que no son pocos: desde la generación de energía, hasta hacia las industrias alimenticias y la conservación de alimentos, pasando por las aplicaciones en salud, por mencionar las más conocidas.

Conviene, en efecto, que el Estado salga del letargo regulatorio en estas materias. Ni los daños nucleares ni los radiactivos cuentan con legislación específica en Colombia, a pesar de que desde la Ley 16 de 1960 se adoptaron los estatutos del Organismo Internacional de Energía Atómica, del que el país es miembro. Se trata de daños eventuales masivos, en un potencial radio territorial muy amplio y con efectos a muy largo plazo tanto en la salud individual como en el medio ambiente, que exigen precauciones muy precisas en cuanto a las formas de reparación.

La falta de visión de largo plazo ha hecho que el país vea pasar por la acera de enfrente numerosos instrumentos internacionales que —desde la misma época de la llegada del viejo reactor de baja potencia, administrado hoy por el Servicio Geológico Nacional— han servido para que en otras latitudes se prevean legislaciones modernas sobre los riesgos asociados tanto a daños nucleares como a los producidos por materiales radiactivos. En efecto, Colombia no suscribió el Convenio de París de 1960, ni el Convenio de Bruselas de 1963, ni el Protocolo Común a los dos anteriores (de 1988), ni la Convención Suplementaria de Viena de 1988. Todos estos instrumentos internacionales son específicos para daños derivados de la energía nuclear y pasaron en blanco para nuestro ordenamiento que, sin embargo, sí fue uno de los 13 estados signatarios de la llamada Convención de

Viena de 1963… pero nunca la ratificó —y de eso han pasado ya sesenta y dos años— ni suscribió el Protocolo de 1997 que enmendó esa Convención.

Nunca es tarde, se dirá, y sería un buen momento para hacerlo. Lamentablemente, el Proyecto de Ley 466 de la Cámara, que inicia su tránsito en el Senado, es exclusivo para daños derivados de energía nuclear y nada dice sobre accidentes radiactivos, que en otras legislaciones —como la española, por poner un ejemplo— tienen un tratamiento diferenciado, especialmente en la determinación de responsables, extensión de la responsabilidad, la solidaridad de diferentes explotadores, los mecanismos de defensa del explotador demandado o la disponibilidad de fondos públicos para cubrir indemnizaciones, entre otras diferencias.

Así las cosas, a falta de una legislación sobre accidentes radiactivos, el proyecto de "Ley Nuclear" contempla una responsabilidad "exclusiva" del titular de la instalación nuclear (con una problemática exigencia de demostración causal atribuida a un "incidente nuclear") y una extensión de la responsabilidad de manera objetiva incluso a los casos de daños causados por materiales nucleares sustraídos (extraviados o abandonados). Establece, además, una responsabilidad subsidiaria del Estado cuando las garantías (financieras o seguros) no alcancen para pagar las indemnizaciones, que no pueden sobrepasar la cuantía establecida en las convenciones que sobre la materia haya suscrito Colombia… y sólo ha suscrito una, que —como se vio— jamás ratificó. ¿Por qué esta remisión importa? Porque la Convención de Viena, si fuese aplicable a pesar de no haberse ratificado, prevé en sus artículos IV y V, la facultad de que cada legislador limite la responsabilidad a un mínimo de cinco millones de dólares por cada accidente nuclear. Dadas las dimensiones que puede tener un accidente de esta naturaleza, la cifra parece intuitivamente baja. Ello implica que al momento de la reglamentación de la ley se deberán determinar los montos que deben tener las garantías financieras o seguros que deben respaldar las obligaciones indemnizatorias, con lo que ello implica en el mercado asegurador. Y para eso, parece que el camino ideal sería el de suscribir y ratificar los demás instrumentos internacionales mencionados, especialmente considerando que es previsible que el desarrollo de instalaciones nucleares venga de la mano de inversión extranjera, de manera que haya una cierta armonización en las normas aplicables

Por supuesto, la ausencia de norma expresa no significa que no haya un régimen aplicable a estas materias, en caso de que se presente un incidente o un accidente nuclear o radiactivo. En todos los instrumentos mencionados hay unanimidad en que se trata de un régimen objetivo de responsabilidad en cuanto a la exigencia de garantías financieras o seguros. Como esas disposiciones no existen o no son aplicables en el derecho interno, al menos dos caminos son posibles, en función del tipo de daños de que se trate: o bien el régimen de responsabilidad por daño ambiental para los daños al medio ambiente, o bien el conocido régimen de responsabilidad por actividades peligrosas. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las responsabilidades propias del Estado, tanto si se trata de explotador de la instalación nuclear como si se trata de una omisión en sus funciones regulatorias, de inspección, vigilancia o control. El gran problema, entonces, puede ser el riesgo de recorrer caminos de ensayo y error, ante el carácter inédito del tipo de daños (a largo plazo, masivos y catastróficos) que pueden producirse.

Lo que viene en el Senado, pues, no debería ser mero trámite. Dado que el actual gobierno ya está con el sol a sus espaldas, sería refrescante encontrar en el inminente debate electoral una apuesta por el desarrollo

de estas tecnologías, que esté a tono con las contemporáneas tendencias en materia de seguridad y prevención de accidentes y, por supuesto, respecto del régimen de responsabilidad aplicable.

INFORMACIÓN DEL IARCE

Convocatoria para la revista

Continúa abierta la convocatoria para el cuadragésimo séptimo número de la Revista de Responsabilidad Civil y del Estado. La revista, publicada por la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch, divulga artículos, investigaciones, reseñas jurisprudenciales u otras expresiones académicas en escritos afines a la responsabilidad civil, la responsabilidad del Estado y el derecho de seguros.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

La navaja de Ockham y las disertaciones distantes en las providencias judiciales

Simón Echeverri Arboleda

En octubre de 2025, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el caso de la señora Ángela Gisela Ordóñez Vinasco en contra de Caracol TV S.A. con ocasión de un accidente sufrido en bicicleta durante la filmación del afamado programa "Desafío 2006". En dicha sentencia de segunda instancia se hizo alusión a las cláusulas modificativas y exonerativas de responsabilidad, su eficacia, el principio de buena fe, el equilibrio contractual y la función social del contrato.

En las siguientes líneas presentaré un breve resumen de los hechos que dieron lugar al litigio, así como las consideraciones plasmadas por el Tribunal al momento de decidir. En mi sentir, el fallo es equivocado, y en su justificación, entra en discusiones innecesarias, que no sólo no aportan a la decisión —la cual pudo ser más sencilla de lo que pareció— sino que, además, crea un precedente que, para el caso en estudio, corre el riesgo de ser desacertado.

(a) El caso

La señora Ángela Gisela Ordóñez Vinasco, en nombre propio y en representación de su hijo menor M.A.P.O. demandó a Caracol TV S.A. para que esta fuese declarada civil y contractualmente responsable de los daños sufridos por aquella con ocasión del accidente presentado durante la filmación del programa televisivo "Desafío 2006". El daño se hizo consistir en un accidente en bicicleta, según se adujo, por el mal estado de los implementos y la ausencia de condiciones mínimas de seguridad, lo que le produjo un trauma craneoencefálico severo con secuelas neurológicas y físicas irreversibles.

En ese mismo sentido, y siendo uno de los puntos de disertación más importantes, solicitó que se declarara la nulidad o ineficacia, entre otras, de las cláusulas contractuales relativas a la exoneración de responsabilidad por parte de Caracol TV S.A. al considerarla contraria a los principios de buena fe, equidad y dignidad humana.

(b) Sentencia de primera instancia

El Juez de primera instancia, en sentencia escrita del 20 de septiembre de 2024, resolvió negar las pretensiones de la demanda,

argumentando que (i) el accidente obedeció a la imprudencia de la demandante, quien descendió en bicicleta a alta velocidad e intentó maniobras indebidas, desatendiendo advertencias de sus compañeros; (ii) que no se demostró un incumplimiento imputable a Caracol TV S.A., pues no se acreditó negligencia en la organización del programa y, por el contrario, existían medidas preventivas como la presencia de personal médico y pólizas de seguros; y (iii) concluyó, además, que la cláusula 12, relativa a la exoneración de responsabilidad, no vulneraba el ordenamiento jurídico, al estimar que la demandante había consentido libremente en asumir los riesgos propios de la actividad.

(c) La decisión del Tribunal

Surtido el trámite del recurso de apelación, en octubre de 2025 la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de segunda instancia, en la cual decidió revocar lo decidido por el a quo, realizando diversas precisiones sobre las cláusulas modificativas y exonerativas de responsabilidad, su eficacia, el principio de buena fe, el equilibrio contractual y la función social del contrato.

Expuso así, en primera medida, que Caracol TV S.A. había desatendido los deberes de comportamiento contractual que le eran exigibles, desatendiendo igualmente las obligaciones de prudencia, diligencia y protección que la naturaleza misma del vínculo imponía, de cara al principio de buena fe, que rige todo el entramado negocial. Agregó que, más allá del riesgo propio asumido por la demandante al participar en el concurso, existió un riesgo adicional creado por la empresa, derivado de la ausencia de medidas mínimas de seguridad para la ejecución de la prueba. Finalmente, ahondó en que la cláusula exonerativa de responsabilidad vertida en el contrato implicaba una transferencia desproporcionada de los riesgos derivados del contrato, pues lo que fue objeto de autonomía de la voluntad no era un interés económico, sino bienes jurídicos superiores como la vida, la salud y la dignidad humana. Esto, en sentir del Tribunal, desborda cualquier ejercicio legítimo de la autonomía contractual, por cuanto implica abdicar de derechos indisponibles, tales como la vida, la integridad, la salud y la dignidad humana, que por su naturaleza no pueden ser objeto de exoneración anticipada ni de disposición privada alguna.

Así las cosas, se resolvió revocar lo decidido por el Juez de primera instancia, declarándose entonces civilmente responsable a Caracol TV S.A. por los perjuicios causados a la señora Ángela Gisela Ordóñez Vinasco y a su hijo M.A.P.O. con ocasión del accidente ocurrido, y condenándose asimismo al pago de los perjuicios acreditados, los cuales consistieron en perjuicios morales por valor de total de cincuenta y cinco millones de pesos ($ 55’000.000).

(d) Una disertación innecesaria para un problema con otra solución

Como anticipé, considero que el fallo es equivocado, y en ese sentido, entra en discusiones innecesarias, que no sólo no aportan a la decisión —la cual pudo ser más sencilla de lo que pareció— sino que, además, crea un precedente que, para el caso en estudio, corre el riesgo de ser desacertado, por las razones que expongo a continuación:

1. Antes de escribir estas líneas, me di a la tarea de revisar el capítulo del programa de televisión en el cual la demandante sufrió el accidente, capítulo que corresponde al número 1, y el accidente se evidencia a partir del minuto 30:10. A mi juicio resulta claro que el accidente no se produjo por las condiciones del terreno como lo aduce el Tribunal, sino que se produce, primero, por la velocidad considerable a la cual se

desplazaba la participante, velocidad que, valga decir, no se evidenció respecto de otros concursantes que pasaron por el mismo tramo. Segundo, y este es más evidente, el accidente se produce porque la demandante frena abruptamente para no colisionar con otra concursante que se encontraba pocos metros adelante, la cual sería, en aras de discusión, la causa adecuada del daño. Un freno intempestivo a esta velocidad hubiera ocasionado la caída de cualquier participante aun en el terreno más apto para el tránsito de bicicletas, con lo cual quedaría descartado el argumento del Tribunal según el cual el accidente se produjo por el mal estado de la vía. Digamos que, inclusive si la cláusula fuese catalogada como ineficaz, no habría lugar a responsabilidad, y analizar su validez resultaría completamente innecesario.

2. Uno de los reproches férreos del Tribunal estriba en la falta de implementos de seguridad, y sumado al riesgo humano al que se someten los participantes, era desproporcionada una cláusula exonerativa de responsabilidad. Si bien es cierto que las cláusulas de exoneración de responsabilidad son válidas siempre y cuando delimiten o distribuyan los riesgos generados por el azar, y si bien es cierto que aquellas resultan inaplicables ante el incumplimiento del contrato, en el caso bajo estudio no hay un incumplimiento del contrato. Pareciera ser que, en virtud de una difusa idea de protección a la integridad física y a la vida, el Tribunal olvida que justamente el objeto de este contrato es una exposición por parte de los concursantes a riesgos mayores, y de ahí su nombre de "Desafío". Es decir, desde el objeto mismo del contrato se sabe que la finalidad de dicho programa es el espectáculo público que significa realizar una serie de pruebas en condiciones más complejas a las ordinarias, y ello es conocido, bajo las reglas de la experiencia, por los mismos concursantes, lo que sí justifica la ausencia de elementos de protección, y no puede el Tribunal establecer que este objeto contractual es en sí mismo un acto negligente de Caracol TV S.A. La ausencia de elementos de protección, aunque resulte incómodo y hasta condenable sostenerlo, es la razón de ser de este tipo de contratos (porque de haberlos, el programa mismo perdería su sentido), y no es menos cierto que uno de los supuestos de la autonomía privada de la voluntad es también decidir si se contrata o no, no habiendo prueba de que la decisión de contratar por parte de la demandante se vio permeada por fuerza, coacción, violencia o, cuanto menos, algún estado comprobable de necesidad.

3. La sentencia, pues, tenía una solución mucho más sencilla, y era establecer si el accidente sufrido por la demandante se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, de un tercero, o si verdaderamente hubo una negligencia por parte de Caracol TV S.A. (más allá de la falacia según la cual las condiciones propias de la prueba es una culpa en sí misma) con la entidad suficiente para haber causado el daño y las lesiones padecidas por la concursante, atendiendo a la carga de la prueba al tener la concursante una actitud en todo momento activa durante la ejecución del contrato. En ese sentido, considero que no había ninguna culpa imputable a Caracol TV S.A., y la condena parecía obedecer más a un pretexto para poder entrar en discusiones sobre cláusulas abusivas, que reitero, no aportaban nada a la solución del caso.

Así, como previsibles eran los riesgos para Caracol TV S.A., lo eran igualmente para los concursantes, no habiendo razón para crear un doble criterio de valoración. Todo ello, sin entrar a crear precedente sobre cláusulas abusivas que nada aportan a la solución del caso en concreto, que reitero, era mucho más sencilla.

4. Con el mayor respeto, las disertaciones en esta sentencia parecen más un esfuerzo por proferir una decisión icónica que por

dilucidar la realidad tras un evento dañoso, y ello puede deducirse, simplemente, del monto de la condena, por cuanto, por ejemplo, el Tribunal no ordenó reparación por concepto de lucro cesante, al parecer, por no encontrarse acreditada una renta, pese a que dio por probado que la demandante no pudo volver a trabajar a raíz del accidente (ver páginas 27 y 28), desatendiendo la muy admitida presunción del salario mínimo para efectos de la liquidación ¿dónde quedó entonces la reparación integral, la protección a la vida y a la dignidad humana tan fuertemente defendida en las consideraciones de la decisión?

No fue capaz, tampoco, de ordenar una reparación por la pérdida de capacidad laboral sufrida por la demandante, pese a que se acreditó que la misma fue del 66,78%, es decir, un estado de invalidez, y todo ello para una indemnización, para la víctima directa, de cuarenta millones de pesos, ¿nada le indicaba al Tribunal que las condiciones de la víctima eran mejores antes del evento dañoso? ¿realmente se buscaba reparar a la víctima o sólo se quería una condena en contra de una empresa poderosa como excusa para disertar sobre cláusulas abusivas? Ya mencionaba el difunto profesor Iturraspe que una condena a reparar, ya se trate de daños morales o de daños a la vida de relación que no signifique en su cuantía un beneficio o provecho económico de alguna importancia, que tenga la aptitud de compensar aquellos detrimentos, no tiene de reparadora sino el nombre. Por ello es que, en líneas anteriores, indiqué que la protección a la integridad física y a la vida defendida en la sentencia es bastante difusa.

Finalmente, y siendo este apenas un punto adicional a lo expuesto, llama la atención la duración de este proceso, pues pasaron cerca de 19 años desde la fecha en que ocurrió el evento y 15 años desde que se tiene registro de radicación de la demanda, lo que debe servir como punto de partida para establecer ante nuestro sistema jurídico la necesidad de una justicia ágil, pues una justicia lenta tiene de todo, menos de justicia.

HOMENAJE

Vida, Obra y Trayectoria del Maestro Javier Tamayo Jaramillo

Daniel Vásquez Vega

El 27 de noviembre, los miembros del IARCE le rindieron un sentido y merecido homenaje al maestro Javier Tamayo Jaramillo, quien, en palabras del presidente del IARCE, Esteban Aguirre, "fundó el Instituto y escribió las páginas que posicionaron a Colombia en la vanguardia de la responsabilidad civil internacional."

Fue la oportunidad —continuó el presidente— de manifestarle "que la pasión, la calidad humana y el cariño con el que nos ha cobijado, produjeron prolíferos frutos: generaciones de abogados dedicados con rigor ético y conceptual a la responsabilidad civil desde el litigio y la academia."

En el evento los asistentes escribieron sentidos mensajes al profesor Tamayo y compartieron la tarde acompañados por música en vivo. El encuentro es el primero de lo que se pretende sea una reunión social, informal y cercana en el que todos los miembros del Instituto puedan compartir una

vez al año de forma diferente a los espacios académicos usuales en el IARCE.

Miembros del IARCE en el homenaje al profesor Javier Tamayo.

NOTICIAS DE MIEMBROS DEL IARCE

Participación en eventos académicos

El cierre de año fue rico en participación de los miembros del IARCE en destacados e importantes eventos académicos.

El 18 de noviembre, Maximiliano Aramburo participó en el seminario del Departamento de Filosofía del derecho de la Universidad de Alicante con la ponencia "La encrucijada probatoria del daño moral". Luego, el 21 del mismo mes, en la Universidad de Málaga, en el Seminario Internacional "Sociedad del riesgo y derecho de daños por accidentes nucleares y radiactivos".

El 26 de noviembre, Javier Tamayo, junto con otros exmagistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, hizo parte del conversatorio "40 años del Holocausto del Palacio de Justicia", en la Universidad Pontificia Bolivariana.

El 3 de diciembre, los miembros Alan del Río Vásquez, Jaime Orlando Santofimio, Manuel Eduardo Marín Santoyo y Esteban Aguirre Henao, participaron como ponentes en "Diálogos con la Justicia sobre Responsabilidad Civil 2025", realizado en Cúcuta. Este espacio fue propiciado por la integrante de junta Débora Guerra y el presidente Esteban Aguirre Henao, fortaleciendo el diálogo académico y jurídico en materia de responsabilidad civil.

Ponentes del evento "Diálogos con la Justicia sobre Responsabilidad Civil 2025"

COMENTARIOS A PROYECTOS DE LEY

'Protección de Derechos Humanos por las Empresas'

Daniel Vásquez Vega

Recientemente se ha comenzado a debatir el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de derechos humanos a las empresas, se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y reparación integral, y se dictan otras disposiciones". La iniciativa, promovida por el Representante a la Cámara por Bogotá Alirio Uribe Muñoz, incluyó numerosas disposiciones que tocan con la responsabilidad civil. Por este motivo, me aventuro a compartir algunas reflexiones preliminares que me suscitaron dichas disposiciones.

Dice el proyecto que su objeto es "establecer un marco jurídico de obligaciones y mecanismos en materia de derechos humanos a las empresas, asegurar el acceso a la justicia y a la reparación integral de las personas y comunidades afectadas por actividades empresariales en el territorio colombiano." Se trata de un proyecto extenso

que establece para las empresas obligaciones de respetar los derechos humanos y prevenir su violación y deberes del Estado frente a estas obligaciones, así como una comisión de verificación. Algunas secciones, se centran específicamente en la responsabilidad civil, como el Título III del proyecto que regula la 'responsabilidad civil y administrativa de las empresas por violaciones a los derechos humanos'.

Si bien mucho se puede decir y discutir sobre estas disposiciones especiales, en este primer escrito sobre el Proyecto de Ley, me quiero enfocar en dos artículos específicos mediante los cuales se pretende introducir dos nuevas disposiciones a la sección del Código Civil que regula la 'Responsabilidad común por los delitos y las culpas'. Se trata de los artículos 45 y 46. El primero adiciona un artículo 2360A al Código Civil, que quedaría así: lo siguiente:

Artículo 2360A. Responsabilidad civil por violaciones a derechos humanos en actividades empresariales. Las personas jurídicas serán responsables civilmente por los daños que, por acción u omisión, causen en el desarrollo de sus actividades económicas o comerciales, cuando con ello se vulneren derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Esta responsabilidad será exigible cuando se acredite que:

a) El hecho generador del daño es atribuible a la empresa o a actores bajo su control o dirección funcional.

b) Se incumplieron deberes de prevención o de actuación diligente frente a riesgos previsibles.

c) La empresa participó en la toma de decisiones que dieron lugar al daño o conoció y omitió actuar frente a riesgos relevantes.

En estos casos, la responsabilidad podrá fundarse en criterios de causalidad adecuada, responsabilidad objetiva o culpa leve, según el contexto del caso y los deberes de protección aplicables.

Esta responsabilidad se determinará conforme a las reglas previstas en el régimen civil vigente, garantizando el acceso a una reparación integral para las víctimas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

El segundo, adicionaría un artículo 2360B, que quedaría así:

Artículo 2360B. Criterios de imputación de responsabilidad civil en actividades empresariales. Para establecer la responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, las autoridades judiciales aplicarán, según el caso, los siguientes criterios:

a) Causalidad adecuada: Se considerará causa aquella acción u omisión que, según el curso normal de los acontecimientos y la experiencia general, era idónea para producir el daño.

b) Responsabilidad objetiva por actividades peligrosas o riesgosas: Cuando se trate de actividades que comporten riesgos significativos, permanentes o irreversibles para los derechos humanos, podrá aplicarse un régimen de responsabilidad objetiva, sin necesidad de probar culpa, si se constata el daño y su conexión con el riesgo creado. Este criterio será especialmente aplicable en sectores extractivos, de infraestructura, agroindustriales o de alto impacto ambiental o social.

c) Diligencia reforzada: En contextos de asimetría de poder o especial vulnerabilidad, la responsabilidad podrá establecerse por culpa leve, si se demuestra falta de diligencia razonable en la prevención de daños previsibles.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, garantizando en todo caso el acceso efectivo a la reparación integral conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Los efectos de estos dos artículos pueden reverberar mucho más allá de los casos de responsabilidad civil empresarial por violación de derechos humanos. Lo que en ellos se dispone puede afectar todo evento de responsabilidad civil en Colombia.

Comencemos por el encabezado del primero. En él no se parece disponer nada nuevo. Las personas jurídicas ya llevan más de un siglo respondiendo civilmente por los daños que causan en el desarrollo de sus actividades económicas o comerciales. Lo novedoso es disponer que será en los casos en que "se vulneren derechos humanos". ¿Acaso la norma está limitando la responsabilidad de las personas jurídicas solamente a estos casos? Creo que es seguro asumir que esta no es la intención de los que formulan el proyecto de ley, pero la incorporación de normas que llueven sobre mojado con pequeñas aclaraciones innecesarias crean el riesgo de que eventualmente los litigantes y operadores judiciales traten de darle sentido a leyes redundantes encontrándoles sentidos no intencionados.

Un riesgo adicional aparece con lo que sigue del artículo. Este dispone que "[e]sta responsabilidad será exigible cuando se acredite que…" y hace una lista de requisitos para que haya responsabilidad. No es claro si estos requisitos son concurrentes o no, de serlos, se estaría volviendo más difícil imputar responsabilidad civil a una persona jurídica, lo cual va en contravía del propósito del proyecto; de no serlos, queda la duda de si se está restringiendo las hipótesis de responsabilidad a los casos enunciados en 'a', 'b' y 'c'. Cualquiera de las dos situaciones desmejora el panorama actual frente a las víctimas, pues hoy en día, basta acreditar que un hecho típico de responsabilidad civil (como una culpa, actividad peligrosa, producto defectuoso, contaminación ambiental, etc., etc., etc.) causó un daño para que surja la obligación indemnizatoria.

El artículo introduce dificultades adicionales, en la medida en que también indica que la responsabilidad en estos casos se podrá fundar en "causalidad adecuada, responsabilidad objetiva o culpa leve". Para cualquier conocedor de responsabilidad civil la oración llama la atención, pues parece estar mezclando cuestiones diferentes: una, la atinente al criterio mediante el cual se selecciona la causa jurídicamente relevante (que para el caso el proyecto dispone que es la causalidad adecuada); y la otra, si se está ante un régimen de responsabilidad para el cual hay que acreditar culpa o no, y en este caso el proyecto ni siquiera opta por lo uno o lo otro, pues indica que puede ser tanto de responsabilidad objetiva como por culpa leve.

Termina el artículo 45 diciendo que la responsabilidad establecida se determinará con base en las reglas de responsabilidad vigentes. Ante lo cual parecería resultar que lo más apropiado sería simplemente eliminar el artículo propuesto, pues no solo da pie para numerosas preguntas que se prestan para problemas, sino que al final parece ni siquiera importar lo dispuesto porque todo se hará con base en lo que ya existe como parte del derecho colombiano de responsabilidad civil.

El artículo 46 no es menos problemático. Parece ser un complemento al problema de criterios para fundar la responsabilidad civil empresarial enunciados en el artículo anterior. De nuevo se dice que para establecer esta responsabilidad se debe acudir a la causalidad adecuada, a la responsabilidad objetiva o a la culpa leve, pero le introduce aristas. Frente a causalidad adecuada, el proyecto se limita a introducir la definición que ha estandarizado la jurisprudencia.

Luego frente a responsabilidad objetiva, le agrega que es por actividades peligrosas o riesgosas. Sin embargo, en esta ocasión se separa del concepto jurisprudencial de actividad peligrosa y en cambio dice que la responsabilidad "podrá" ser objetiva cuando se esté ante actividades que comportan "riesgos significativos, permanentes o irreversibles para los derechos humanos" y que esto es especialmente aplicable "en sectores extractivos, de infraestructura, agroindustriales o de alto impacto ambiental o social." Parece estarse pues, ante un nuevo

concepto de actividades peligrosas, pero, adicionalmente, la expresión 'podrá' suscita la inquietud de si acaso queda a criterio del juez el requerir o no la acreditación de la culpa.

Por último, el artículo ya no habla, en principio, de responsabilidad por culpa leve, sino de "Diligencia reforzada", la cual explica como que, en contextos de poder o especial vulnerabilidad, la responsabilidad "podrá" basarse en culpa leve y añade esto ocurre si no se previeron razonablemente daños previsibles. De nuevo, surgen inquietudes: ¿qué pasa si no se está en un contexto de poder o especial vulnerabilidad, acaso deja de haber responsabilidad? ¿Qué tiene de reforzada la diligencia exigida si la culpa por la que se responde es la leve (esto es, la ordinaria)? ¿Por qué introducir la categoría de daños previsibles, la cual ha sido reservada para la responsabilidad contractual, a estas hipótesis?

Tantas incógnitas me hacen pensar, por lo menos de forma preliminar, que el proyecto de ley, de ser aprobado, creará más dificultades que soluciones. Y en gran medida parece innecesario. Hoy en día las personas jurídicas en Colombia son civilmente responsables. Lo son bajo todos los tipos de responsabilidad civil existentes: responden por culpa, por dolo, por actividades peligrosas, por productos defectuosos, por contaminación ambiental, etc., etc., etc. Esta responsabilidad, sin lugar a duda, incluye casos en los cuales el daño consiste en la violación de un derecho humano. Y basta revisar las decisiones judiciales para ver que en la práctica son condenadas. Un caso bien ilustrativo fue la condena a Ocensa por los daños sufridos por la masacre de Machuca, la cual, si bien fue perpetrada por un grupo al margen de la ley, le fue también imputada por la Corte Suprema a la empresa por falta de previsiones. ¿Qué aportan entonces las disposiciones que sobre responsabilidad civil pretende incorporar el proyecto de ley al Código Civil?

Y es que, una última pregunta me surge de la lectura preliminar del proyecto: ¿a qué se refiere con la vulneración de derechos humanos? En Colombia llevamos una larguísima tradición de indemnizar el daño a la vida y a la integridad física, entre muchos otros derechos humanos. Nunca hemos tenido que segregar el daño entre daño a derechos humanos y daño a otros derechos para que su reparación haya sido efectivamente tutelada por la responsabilidad civil. ¿Cuál es entonces la necesidad de hacerlo ahora? ¿Y cuál es el alcance? ¿Vamos a comenzar a entender que cada caso en el que muere una persona y se pide su indemnización es un caso de responsabilidad civil por violación de derechos humanos? ¿O en qué es lo que están pensando los proponentes de la ley y qué se lograría con el régimen particular?

Valdría la pena que en el debate legislativo se identifiquen con claridad los propósitos perseguidos por los legisladores y se verifique qué de ello ya obtiene tutela bajo el derecho vigente. Solo aquello que hoy no tenga protección o aquello que va a reformar el estado actual de cosas es aquello para lo que se debería crear disposiciones en el proyecto, disposiciones que serían aprobadas o no dependiendo de si el legislador las considera pertinentes.

AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escríbanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

Celebremos juntos un año más de crecimiento y colaboración.
Felices fiestas y un 2026 lleno de inspiración y nuevos proyectos.
Gracias por ser parte de este camino y por acompañarnos en cada logro.
Atentamente,
Esteban Aguirre Henao
Presidente del IARCE
IARCE
Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado